



## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

### **CONCEPTO 584 DE 2020**

(agosto 18)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de concepto<sup>[1]</sup>**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002<sup>[2]</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>[3]</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[4]</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### **CONSULTA**

A continuación se transcribe la consulta elevada y los supuestos facticos en que se fundamentó esta:

"Como representante legal de la nueva junta directiva del acueducto (...), solicito muy respetuosamente una orientación en lo siguiente:

La junta directiva anterior precedida por el señor (...) quien a su vez hacía las veces de representante legal del acueducto, interpuso unas multas a varios suscriptores que venían presentando morosidad en el pago del servicio de facturas entre tres y seis meses, estas multas están por un valor entre \$25.000, \$ 100.000 y

150.000 pesos, la administración para realizar dichos cobros no realizó el debido proceso administrativo, nunca le notificó al usuario el cobro de estas multas, estos cobros le fueron realizados a los usuarios en las facturas, especificados como otros cargos.

Los suscriptores afectados cuando se cambió de Junta Directiva en el acueducto se acercaron a la oficina para llegar a un acuerdo de pago manifestando que ellos solo cancelarían los valores correspondientes al consumo y al cargo fijo, que las multas interpuestas no las cancelarían porque a ellos nunca se les notificó de que correspondían dichos cobros.

Mi consulta consiste en lo siguiente: es legal que un prestador de servicios pueda realizar cobros de multas, sanciones administrativas a los usuarios.”

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>[6]</sup>

Decreto Legislativo 441 de 2020<sup>[6]</sup>

Resolución MSPS 844 de 2020<sup>[7]</sup>

Resolución CRA 911 de 2020<sup>[8]</sup>

Resolución CRA 915 de 2020<sup>[9]</sup>

Corte Constitucional, Sentencia SU – 1010 de 2008

Concepto SSPD-OJ-2018-338

## **CONSIDERACIONES**

En relación con la inquietud presentada, reiteraremos en este escrito lo indicado por esta misma Oficina en Concepto SSPD-OJ-2018-338, en el que a propósito de una petición similar a la hoy incoada, señaló lo siguiente:

“En relación con su inquietud, consideramos necesario aclarar que en tratándose de sanciones relativas al cumplimiento de los contratos de servicios públicos, la Corte Constitucional, mediante las sentencias de tutela T – 720 de 2005, T – 558, T – 561 y T – 815 de 2006, entre otras, señaló que (i) la facultad sancionatoria de los prestadores de servicios públicos domiciliarios es de reserva legal y (ii) que en el ordenamiento jurídico vigente en aquel momento no existía una norma de dicho rango que la sustentara, razón por la cual se deducía su imposibilidad de ejercicio por parte de las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

En ese contexto, si bien existían normas regulatorias expedidas por las comisiones de regulación en este sentido, como por ejemplo el artículo 54 de la Resolución CREG 180 de 1997, que fue posteriormente declarado nulo la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de julio de 2008, lo cierto es que las comisiones, en ningún caso, podían subsanar el vacío legal y dar este tipo de concesiones a las empresas.

Precisamente, posterior a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el legislador expidió la Ley 1151 del 24 de Julio de 2007 (Plan de Desarrollo 2006-2010) estableciendo en su artículo 105, la prerrogativa en estudio.

Sin embargo, esta norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C – 539 de 2008, por considerar que violaba el principio de unidad de materia dado que la facultad sancionatoria de las empresas de servicios públicos no guardaba relación con ninguno de los objetivos previstos en el artículo 10 de la citada Ley del Plan.

Hoy en día, cualquier discusión al respecto fue resuelta por la misma Corporación quien mediante Sentencia Unificadora SU – 1010 del 16 de octubre de 2008, descartó los argumentos expuestos por algunos prestadores sobre la naturaleza de las sanciones que imponían, reiterando que éstos no se encuentran facultados por la ley para imponer sanciones de contenido pecuniario, posición que ya había sido adoptada por esta Superintendencia desde el año 2007.

De acuerdo con lo expuesto, no resulta posible que un prestador de servicios públicos imponga sanciones de contenido pecuniario a sus usuarios, motivadas en el incumplimiento del contrato de servicios públicos domiciliarios.” (Subrayas y negrillas propias)

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios, sin consideración a su naturaleza, no se encuentran facultados para imponer sanciones de contenido pecuniario a sus usuarios, con ocasión al incumplimiento del contrato de servicios públicos domiciliarios o por cualquier otra causa, de lo que se sigue que la imposición de éstas se torna ilegal y que en caso de haberse exigido las mismas no deben cobrarse.

Lo anterior, sin perjuicio de que frente a la mora en el pago del consumo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, puedan adoptarse otro tipo de sanciones administrativas como la suspensión y corte del servicio y/o la terminación del contrato, que podrán ser impuestas siempre que se respete el debido proceso del usuario y los mandatos emitidos por la Corte Constitucional sobre sujetos especialmente protegidos.

Valga la pena anotar, en todo caso, que mientras culmine la emergencia sanitaria vigente a la fecha por virtud de lo dispuesto en el artículo 1o de la Resolución MSPS 844 de 2020, el servicio de acueducto no podrá suspenderse por mora o fraude y, de igual forma, habrá de reinstalarse cuando se hubiere suspendido antes de la expedición del Decreto Legislativo 441 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto, el Comunicado No. 22 de mayo 27 y 28 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, y los artículos 5o y 12 de la Resolución CRA 911 de 2020.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

**ESTEBAN RUBIO ECHEVERRI**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20205291339492

TEMA: FACULTAD SANCIONATORIA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

Subtema: Suspensión y corte del servicio

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"
6. "Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020"
7. "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones"
8. "Regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo"
9. "Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias para el pago diferido de las facturas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y del servicio público de aseo, en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19"

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***